

atributo central del Estado, sea absoluta. Cuando están en juego la vida, la salud y la integridad física de las personas, hay ramas del derecho, como las normas internacionales mínimas, el derecho internacional humanitario y las normas internacionales relativas a los derechos humanos, que ilustran el hecho de que los principios de soberanía y no intervención no son más que el punto de partida de la reflexión, y no su conclusión. Como señaló un ilustre jurista latinoamericano, Alejandro Álvarez, en su opinión disidente adjunta al fallo en el caso del *Canal de Corfú*: «la soberanía confiere derechos a los Estados y les impone obligaciones» [pág. 43].

95. En lo que respecta a la responsabilidad primordial del Estado afectado, el derecho internacional reconoce desde hace mucho tiempo que el gobierno de un Estado es el que está en mejores condiciones de evaluar la gravedad de las situaciones de urgencia y tomar las medidas que estas requieran. Se pueden mencionar como ejemplos el «margen de apreciación» otorgado a las autoridades nacionales por el Convenio Europeo de Derechos Humanos para determinar la existencia de un «peligro público» y el derecho de los conflictos armados internos, en particular el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, que se aplica a los conflictos armados sin carácter internacional y que reconoce el principio según el cual incumbe, en primer lugar, al Estado organizar las actividades de socorro. En el caso particular de un desastre, la responsabilidad primordial del Estado afectado ha sido reafirmada en numerosas ocasiones por la Asamblea General, en particular en su resolución 46/182. La primacía del Estado afectado en la respuesta a un desastre tiene consecuencias generales: en primer lugar, es el Estado afectado el que, en última instancia, es el responsable de la protección de las víctimas que se encuentran en su territorio y el que tiene el papel primordial en la facilitación, la coordinación y la supervisión de las operaciones de socorro en su territorio y, en segundo lugar, las operaciones internacionales de socorro están subordinadas a su consentimiento. Hay numerosos instrumentos internacionales —convenios multilaterales o bilaterales, proyectos de principios y directrices elaborados por organismos humanitarios y expertos independientes— que reconocen expresa o implícitamente, habida cuenta de los principios de soberanía y no intervención, el papel fundamental que desempeña la responsabilidad primordial del Estado afectado, como se demuestra en los párrafos 79 a 89 del tercer informe. Las disposiciones pertinentes citadas son una prueba sólida de que tanto los Estados como los organismos humanitarios han integrado el principio de la responsabilidad primordial del Estado afectado.

96. Mientras que las consideraciones que acaba de exponer el Relator Especial se refieren a los aspectos «internos» de la responsabilidad primordial del Estado, la necesidad de obtener el consentimiento del Estado tiene un carácter esencialmente «externo» dado que esa anuencia condiciona las relaciones entre el Estado afectado y los demás agentes —Estados, organizaciones internacionales u otros organismos humanitarios—. El consentimiento del Estado afectado es una consecuencia necesaria de los principios de soberanía y no intervención. Debe darse antes de que comiencen las operaciones de socorro y manifestarse a lo largo de todo el período de duración de esas operaciones. La obligación de obtener

ese consentimiento figura también en las disposiciones de los instrumentos internacionales que consagran la responsabilidad primordial del Estado afectado, como se indica en los párrafos 91 a 94 del informe. El proyecto de artículo 8, en su redacción actual, reconoce la responsabilidad del Estado afectado con respecto a la población que se encuentra en su territorio y abarca tanto los aspectos operacionales «internos» como el aspecto «externo», que representa el consentimiento: integra pues, en una misma disposición, elementos que se refuerzan mutuamente. Los párrafos 97 a 100 del informe ofrecen un análisis detallado de la forma de los dos párrafos de este proyecto de artículo.

97. Los proyectos de artículo 6, 7 y 8 propuestos en el tercer informe ponen de relieve los dos ejes de la relación de Estado a Estado y de Estado a individuo previstas por el Relator Especial. Contienen disposiciones indispensables para que la Comisión pueda continuar su labor, colocando al ser humano en el centro del proyecto de artículos, sin por ello dejar de lado el papel de los Estados que proporcionan asistencia. Evidentemente, el estudio de estos dos ejes no ha finalizado y continuará en los futuros informes del Relator Especial —pero los proyectos presentados deberán responder a las preocupaciones expresadas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y por algunas delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General—.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

3055.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Murase, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

El Sr. Dugard, Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. FOMBA, refiriéndose a los proyectos de artículo 3 a 12, dice que en los párrafos 31 y 32 del informe del Relator Especial (A/CN.4/627 y Add.1) se hace una brillante comparación entre el actual proyecto de artículo 3 y la versión anterior, basada en el artículo 2

de la resolución aprobada en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional²⁰¹. El orador, aunque considera que las palabras «automáticamente» y «necesariamente» no son realmente ambiguas, está de acuerdo en que sería aconsejable volver a la expresión *ipso facto*, dado que el tema se está enfocando desde el punto de vista fáctico. Sin embargo, la expresión en latín podría comprenderse con más facilidad si se tradujese.

2. La redacción del proyecto de artículo 3 debería hacerse eco del hecho de que los conflictos producen una variedad de efectos en los tratados en función de las diferentes situaciones abarcadas por el artículo. Por ello, es esencial aclarar la terminología en la mayor medida posible. En relación con el título del proyecto de artículo —y, por consiguiente, del tema sobre el que versa— no cabe duda de que lo que se plantea no es una presunción, sino un principio general. En consecuencia, el título podría ser sustituido por el de «Principio general de continuidad», tal como sugirió el Sr. Vázquez-Bermúdez. Además, tal como está redactado, el proyecto de artículo no excluye casos en que los Estados que sean partes en un tratado se encuentren en el mismo lado de un conflicto armado. No obstante, no hay ninguna razón para referirse concretamente a esa eventualidad a menos que pueda determinarse legítimamente que un conflicto armado puede alterar el funcionamiento o la estructura de las relaciones convencionales entre sí y en lo concerniente a terceros, en cuyo caso debería reflexionarse más sobre el asunto.

3. Refiriéndose al proyecto de artículo 4, el orador dice que en un principio había considerado que apenas tenía justificación mantener el criterio de la intención, pero que los argumentos del Sr. Pellet le han convencido de lo contrario. Por otra parte, los verdaderos indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión se enuncian en el apartado *b* de ese artículo. El orador está de acuerdo con el Sr. Murase en que las palabras «los efectos del conflicto armado en el tratado» son tautológicas. Con todo, nada impide que la Comisión examine la práctica que pueda existir a fin de asegurarse de que esa intención no es una ficción.

4. El orador aprueba el nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 5 y la inclusión de un anexo con una lista indicativa de tratados. No obstante, la lista debería figurar en el comentario a fin de preservar el valor normativo del proyecto de artículos. El orador está de acuerdo en que los dos párrafos del proyecto de artículo 6 deberían ponerse en relación entre sí, para lo cual habría que precisar en el comentario que el párrafo 2 se entiende sin perjuicio de la norma abarcada en el proyecto de artículo 9. Las palabras «acuerdos lícitos» que figuran en el párrafo 2 deben mantenerse y su sentido debe explicarse en el comentario.

5. Desde el punto de vista de la lógica, sería preferible ubicar el proyecto de artículo 7 después del proyecto de artículo 3. La nueva redacción del proyecto de artículo 7 es aceptable, aunque sería una buena idea, pese a no ser esencial, mantener la palabra «expresas» en el cuerpo del artículo a fin de armonizarlo con el título.

6. El orador está de acuerdo con la sugerencia formulada en relación con el proyecto de artículo 8 de que un

Estado participante en un conflicto armado ha de notificar a todos los Estados partes en un tratado su intención de dar por terminado un tratado en el que es parte, retirarse de él o suspender su aplicación, independientemente de que esos Estados sean o no sean partes en el conflicto. El orador se pregunta cuál es la razón de incluir las palabras «a menos que en ella se establezca una fecha ulterior» en el párrafo 2 de ese artículo y cómo se aplicarían en la práctica: ¿se especificaría en el propio instrumento de notificación la fecha en que surtiría efecto la notificación? El plazo para formular objeciones a esa terminación, retirada o suspensión debería ser el de los tres meses que se indican en el artículo 65, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969, pese a la preferencia del Relator Especial por un período de tiempo más largo para tener en cuenta el contexto en que se aplicaría esa norma jurídica. El nuevo párrafo 5, cláusula de salvaguardia cuyo texto se basa primordialmente en el artículo 65, párrafo 4, de la Convención de Viena de 1969, resulta esencial, ya que debe hacerse todo lo posible para aplicar ese principio de derecho internacional consuetudinario en todas las circunstancias.

7. Debe mantenerse en su redacción actual el proyecto de artículo 9, aunque, en el comentario, la palabra «trivial» debería ser sustituida por la palabra «obvio», tal como ha propuesto el Relator Especial. No es necesario revisar la estructura del proyecto de artículo 10, ya que se basa en el artículo 44 de la Convención de Viena de 1969. Aunque la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados no ofreció en 1968 y 1969 ninguna orientación sobre el significado de la palabra «injusta», la interpretación que hace el Relator Especial de ese término parece la correcta.

8. En relación con el proyecto de artículo 11, el orador comparte la opinión de que en época de conflicto armado debe subsistir un mínimo de buena fe. Habida cuenta de los argumentos en cierta medida ambivalentes de China, a los que se hace referencia en el párrafo 104, convendría explicar en el comentario el significado exacto del proyecto de artículo. Por lo que respecta a la propuesta de estudiar la relación entre los proyectos de artículo 11 y 17, el orador dice que la relación parece en cierta medida contradictoria, dado que el proyecto de artículo 11 se ocupa del mantenimiento en vigor del tratado, en tanto que el proyecto de artículo 17 se refiere a situaciones en que no se mantiene en vigor.

9. En relación con la cuestión planteada en los párrafos 107 y 108 del informe, en el sentido de si el hecho de dar por terminado un tratado, la retirada de él o la suspensión de su aplicación constituye un derecho o una posibilidad, el orador considera que sería lógico en ese contexto entender la conducta del Estado como un derecho y, por consiguiente, respalda el sutil argumento formulado por el Relator Especial en el párrafo 108. En consecuencia, es partidario de suprimir las palabras entre corchetes del título del proyecto de artículo 11. La supresión no afectaría al encabezamiento del artículo, ya que este se encuentra formulado en términos negativos e imperativos.

10. Los proyectos de artículo 12 y 18 parecen estar estrechamente relacionados entre sí y, por consiguiente, sería más adecuado refundirlos que colocar uno después de

²⁰¹ Véase la nota 138 *supra*.

otro. El orador apoya la propuesta de modificar el título del nuevo proyecto de artículo 12 para que pase a ser el siguiente: «Reanudación de las relaciones convencionales después de un conflicto armado». El contenido del proyecto de artículo se beneficiará de la revisión, que lo aclara y destaca el vínculo existente entre los párrafos 1 y 2.

11. El orador es partidario de que se remita todo el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

La Sra. Xue vuelve a ocupar la Presidencia.

12. El Sr. PERERA dice que los proyectos de artículo 3, 4 y 5, que constituyen el núcleo del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, están interrelacionados, tal como explica el Relator Especial en el párrafo 59 de su informe. El proyecto de artículo 3 ha sido bien recibido por los Estados y se ha reconocido su importancia para el mantenimiento de la estabilidad de las relaciones convencionales de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*. La mayoría de los Estados que han expresado una opinión sobre esa cuestión han manifestado una preferencia por las palabras *ipso facto* frente a la palabra «necesariamente», palabra utilizada en el proyecto de artículo aprobado en primera lectura. Además, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que las palabras «*ipso facto*» representan con más precisión el principio cardinal que subyace en el proyecto de artículo, a saber, la continuidad de los tratados. No obstante, el título «Falta de extinción o de suspensión *ipso facto*» constituye una nota en cierta medida discordante y carece de elegancia. Lo más importante es el hecho de que, tal como han señalado varios oradores que le han precedido en el uso de la palabra, el título debería poner de manifiesto el fundamento y la sustancia del propio proyecto de artículo. Por eso, la sugerencia de que el título sea el de «Principio general de continuidad» constituye un paso en la dirección adecuada y debe ser estudiado detenidamente por el Comité de Redacción.

13. El orador acoge favorablemente los cambios propuestos en el proyecto de artículo 4, a saber, la inclusión de la referencia expresa a la intención en el apartado *a* y la adición de las palabras «la intensidad y la duración del conflicto armado» en el apartado *b*. El prolongado debate en relación con la inclusión de la intención como uno de los indicios en el proyecto de artículo se ha visto esencialmente impulsado por la dificultad de averiguar las verdaderas intenciones de las partes cuando conciertan el tratado (en otras palabras, antes del estallido de las hostilidades). El párrafo reformulado tiene el mérito concreto de que intenta abordar esa preocupación disponiendo que la intención de las partes ha de desprenderse de la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. Además, la reformulación hace que la intención de las partes sea uno de varios indicios, pero no el factor predominante para determinar la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión. A fin de eliminar la impresión de que el actual formato del proyecto de artículo confiere preeminencia a la intención al dedicarle un párrafo separado, el Comité de Redacción debe examinar si es viable formular un texto integrado del proyecto de artículo sin párrafos separados. La inserción de las palabras «la intensidad y la duración del conflicto armado» en el apartado *b* resulta positiva, ya que

refuerza la idea de que el tratado no es susceptible de terminación, retiro o suspensión a menos que el conflicto sea tan intenso que interfiera con el cumplimiento de las obligaciones del tratado.

14. El enfoque del Relator Especial respecto del proyecto de artículo 5 y su anexo está totalmente en consonancia con la razón de ser del proyecto de artículo aprobado en primera lectura. La forma y el contenido del texto actual, consistentes en una declaración de principios en el propio artículo, seguida de un anexo con una lista indicativa de las categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículo, constituyen básicamente una solución a medio camino entre incluir una lista de tratados en el texto del artículo, que aporta un elemento de selectividad, y confinar la lista en el comentario, lo que no ofrece el mismo grado de normatividad que el texto existente. Aunque Suiza ha expuesto un argumento convincente en favor de un párrafo 2 separado que contenga una referencia expresa a tratados concretos y el mantenimiento de una lista reducida en un anexo (párrafo 61 del informe), la cuestión crucial es si esos argumentos son suficientemente de peso para justificar una desviación del enfoque neutral adoptado en el texto existente. De ser así, la Comisión se adentraría en un terreno difícil e incierto, dado que cualquier elección entrañaría un factor de selectividad y podría dar la impresión de que se tratan de manera diferente categorías diferentes de tratados.

15. Al margen de las cuestiones sustantivas que plantea el enfoque expuesto en el párrafo 61 del informe, el hecho de conferir un mayor rango a determinados tratados, por muy importantes que sean, al pasarlos de una lista indicativa en el anexo a la parte dispositiva del texto, crearía dificultades insuperables que podrían obstaculizar el avance de la labor que se está realizando. Las diferencias entre las opiniones expresadas por los Estados en relación con la lista aumentarían si una categoría del tratado pasara de una lista indicativa a un artículo de la parte dispositiva (véase A/CN.4/622 y Add.1). Por ejemplo, dada la actual importancia que tiene la protección ambiental, algunos Estados tal vez deseen que se haga una referencia expresa a los tratados sobre ese tema en el párrafo 2 en lugar de abarcarlos mediante una frase genérica. Pueden plantearse situaciones similares respecto de otras categorías de tratados.

16. El anexo tiene en particular la virtud de que, si bien contiene una lista indicativa de las categorías de tratados mencionadas en el proyecto de artículo 5, también da alguna indicación de la precedencia relativa del tema del que tratan. Por consiguiente, el orador está de acuerdo en que se mantenga el texto existente del proyecto de artículo 5 y su anexo, tal como fue aprobado en primera lectura, aunque no se opone a que se examine de nuevo después de un detenido análisis de la práctica estatal.

17. El orador no tiene ningún comentario concreto que hacer sobre el proyecto de artículo 6. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7, está de acuerdo con la sugerencia que hace el Relator Especial en el párrafo 79 del informe de que se establezca un orden lógico en el conjunto de las disposiciones aplicables a los problemas en cuestión, para lo cual debe colocarse el proyecto de artículo 7 inmediatamente después del proyecto de artículo 3.

18. Aunque se han formulado algunas propuestas interesantes en relación con el proyecto de artículo 8, la Comisión ha de seguir basándose en las razones que inicialmente la condujeron a adoptar un enfoque minimalista. Aunque conserva la esencia del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, el proyecto de artículo evita una enumeración detallada de los procedimientos de solución de controversias que se aplicarían en circunstancias normales. Ciertamente «no sería realista tratar de imponer un régimen de solución pacífica de controversias para la terminación, retiro o suspensión de tratados en el contexto de un conflicto armado», tal como estimó la Comisión en 2008²⁰². El orador está de acuerdo con el Sr. Petrič en que se ha de dotar a los Estados de la flexibilidad que requieren para adoptar las medidas necesarias en función de las circunstancias.

19. Para promover la solución pacífica de controversias, el Relator Especial propone, entre otras cosas, un nuevo párrafo 5 para el proyecto de artículo 8 en forma de una cláusula «sin perjuicio de». El orador, aunque no desea formular ninguna reserva de peso en relación con la declaración de principios que figura en ese párrafo, mantiene reservas sobre las disposiciones de los plazos en la adición del párrafo 3 y el nuevo párrafo 4. Esos plazos desharían el frágil equilibrio que se ha mantenido hasta el momento en el proyecto de artículo. El orador es partidario de que se mantenga el texto del proyecto de artículo 8, tal como fue aprobado en primera lectura, con la adición del nuevo párrafo 5 propuesto, que pasaría a ser el nuevo párrafo 4 en caso de que, tal como espera, se suprima el actual párrafo 4.

20. El orador está de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo 3 a 12.

21. El Sr. PETRIČ dice que el proyecto de artículo 3 no plantea grandes dificultades; los problemas de terminología suscitados en el título y en el texto pueden ser resueltos por el Comité de Redacción. No pasa nada por utilizar la expresión latina *ipso facto*, dado que hay otras expresiones en latín como *jus cogens*, *bona fides* o *mutatis mutandis*, que forman parte de la *lingua franca* de los foros internacionales.

22. Hace dos años el orador ya expresó algunas reservas en relación con el proyecto de artículo 4, ya que, aunque el proyecto de artículo se refiere a «indicios», de hecho establece lo que podrían ser criterios jurídicos si los artículos llegasen a adoptar la forma de convención, protocolo facultativo o directrices para los Estados. Al establecer los indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión, es necesario tener en cuenta que un conflicto armado representa una situación excepcionalmente estresante para un Estado, dado que pueden ponerse en juego su seguridad e incluso su supervivencia. En tales circunstancias, los órganos del Estado pueden tener que reaccionar con rapidez para proceder a la terminación o suspensión de un tratado o por lo menos a su modificación cuando el Estado considera que ya no le interesa. Por eso la Comisión no debe ser excesivamente ordenancista al establecer criterios o indicios

en ese proyecto de artículo. Ello es así tanto más cuanto que en el proyecto de artículo 3 se establece claramente el principio de la continuidad de los tratados, en el proyecto de artículo 5 se especifican los tratados que siguen aplicándose y en el proyecto de artículo 8 figuran las normas para la terminación y la retirada de los tratados y la suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado.

23. Los indicios del proyecto de artículo 4 no solo no deben limitarse en número, sino que también han de ser claros. El proyecto de artículo 4 se refiere a la naturaleza de un tratado, en tanto que el proyecto de artículo 5 se ocupa de la materia de un tratado. Ambos conceptos son difíciles de definir y deben ser abordados en el proyecto de artículo 4 o preferentemente en el proyecto de artículo 5, pero no en ambos. Es cuestionable si la inclusión de una referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena es el mejor modo de abordar los indicios del proyecto de artículo 4, dado que esos dos artículos de la Convención de Viena se refieren a la interpretación de los tratados en circunstancias básicamente ordinarias y no en una situación de conflicto armado. Ya que el proyecto de artículos que se examina se supone que constituye un tipo de *lex specialis*, es cuestionable si se debería hacer mención a las normas generales de interpretación de los tratados, que en cualquier caso se aplicarían en calidad de *lex generalis*.

24. Paralelamente, los criterios respecto del alcance, la intensidad y la duración de un conflicto son en parte arbitrarios y vagos. Un Estado tal vez desee, por razones de peso y con buena fe, notificar la terminación o suspensión de un tratado inmediatamente después del estallido de un conflicto armado que más adelante llegue a demostrarse que no es extenso, intenso ni de larga duración. Cuando estalla un conflicto, difícilmente puede esperarse que un Estado prevea el curso que el conflicto va finalmente a seguir. El orador tampoco está seguro de que el número de partes en un tratado sea suficientemente importante como para ser incluido entre los indicios. Además, las situaciones posteriores al conflicto pueden variar mucho y, por ello, el modo en que los Estados abordan la terminación o suspensión de los tratados también puede ser muy diferente. El hecho de exigir a los Estados que respondan del incumplimiento de las disposiciones del proyecto de artículo 4 puede llegar a hacer más difícil para los Estados la tarea de restablecer sus relaciones convencionales después de un conflicto. El orador pregunta al Relator Especial si considera que el proyecto de artículos debe abarcar la modificación de los tratados en caso de un conflicto armado.

25. Las observaciones del orador en relación con el proyecto de artículo 4 no deben considerarse como una oposición categórica al texto, sino como un llamamiento al Comité de Redacción y al Relator Especial para que consideren si los proyectos de artículo 4 y 5 pueden combinarse y hasta qué punto y si el proyecto de artículo 4 puede limitarse a incluir los indicios que son realmente pertinentes. En el comentario deben figurar todas las explicaciones necesarias.

26. Sin perjuicio de las observaciones que acaba de formular, el orador desea encomiar al Relator Especial por su enfoque respecto del proyecto de artículo 5. La adición

²⁰² *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, pág. 68 (párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 8).

del párrafo 2 constituye una mejora significativa. Los tratados de derechos humanos deben ser incluidos en ese párrafo como cuestión de principio, aunque, dado que los «tratados para la protección de los derechos humanos» constituyen un concepto de amplio alcance que puede abarcar la protección de derechos tan diversos como los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de las minorías, los derechos de los convenios de la OIT, los derechos procesales en las actuaciones penales y los derechos de los extranjeros, el Comité de Redacción debe procurar formular un proyecto de artículo 5, párrafo 2, con más precisión y aclararlo en el comentario. La mayoría de los instrumentos de derechos humanos permiten que los Estados limiten o suspendan los derechos humanos que no formen parte del *jus cogens* cuando está en peligro la seguridad nacional o el orden público. El estallido de un conflicto armado constituye un ejemplo palmario de una amenaza a la seguridad nacional.

27. El orador está de acuerdo con la lista indicativa que figura en el anexo del proyecto de artículo 5, pero no es partidario de confinar la lista en el comentario ni de trasladarla en parte al párrafo 2 del proyecto de artículo, suprimiendo el resto. La lista debería seguir como anexo, pero podría ser modificada mediante adiciones o supresiones, previo examen por el Comité de Redacción.

28. El artículo 7 debería ir colocado inmediatamente después del artículo 3. El proyecto de artículo 8 no plantea dificultades que no puedan ser resueltas por el Comité de Redacción. Sin embargo, la Comisión no debe intentar vincular a los Estados mediante demasiadas formalidades, ya que los conflictos armados causan una gran tensión en los Estados; a este respecto, el orador está de acuerdo con lo que dice el Sr. Perera. No está seguro de que sea necesario mencionar el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas en el proyecto de artículo, ya que esos asuntos pueden ser resueltos por el Comité de Redacción.

29. El orador no tiene objeciones que hacer en relación con los proyectos de artículo 9, 10 y 11 y está de acuerdo con el criterio básico del Relator Especial respecto del proyecto de artículo 12. Cuando se ha procedido a la terminación o suspensión de tratados de resultados de un conflicto armado, se debe conceder a los Estados el mayor grado de libertad posible para que los restablezcan lo antes posible en tiempo de paz en caso de que redunden en su interés común.

30. Todos los proyectos de artículo presentados en el informe pueden ser remitidos al Comité de Redacción, dado que los Estados no han pedido que se realicen grandes modificaciones. El Comité de Redacción debería refundir algunas disposiciones e incluir algunas explicaciones en el comentario, pero no debería reabrir el debate sobre cuestiones básicas.

31. Sir Michael WOOD dice que, aunque los proyectos de artículo 3, 4 y 5 constituyen el núcleo del conjunto del proyecto de artículos, la relación entre ellos no queda totalmente clara. El Sr. Pellet ha sugerido que el Comité de Redacción aclare la articulación de esas disposiciones: que, sin embargo, ha de hacerse en los comentarios. La relación entre los tres proyectos de artículo se

está examinando actualmente en diversos lugares de los comentarios aprobados en primera lectura y el primer informe del Relator Especial, pero no siempre exactamente en los mismos términos. Por haberse incorporado recientemente al proyecto, el orador considera útil desde el punto de vista personal que se haga una exposición clara de esa relación en los comentarios.

32. El proyecto de artículo 3 es una disposición clave y, a este respecto, el orador está de acuerdo con otros miembros en que, tal como está redactado, establece un sutil equilibrio: la Comisión únicamente ha de señalar que el estallido de un conflicto armado no entraña *ipso facto* la terminación o suspensión de la aplicación de los tratados; no intenta formular ningún tipo de presunción. El orador no considera que las declaraciones formuladas por algunos Estados Miembros en la Sexta Comisión constituyan objeciones al proyecto existente. Si la Comisión de Derecho Internacional encuentra un título mejor, tal como ha solicitado el Relator Especial, ha de asegurarse de que el nuevo título no distorsiona la sustancia ni la naturaleza de la disposición; las palabras «Principio general de continuidad» no recogen la esencia del proyecto de artículo.

33. La versión del proyecto de artículo 4, apartado *a*, aprobado en primera lectura, no hace referencia a la intención de las partes, sino que simplemente cita los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. El orador está de acuerdo con los miembros que consideran que no es necesario ni conveniente referirse a la intención de las partes, ya que parece improbable que los Estados negociadores hayan tenido en cuenta los efectos que un conflicto armado puede tener en un tratado en el momento de negociarlo. No obstante, de haber sido así, probablemente se habrían referido a ese asunto expresamente y sería de aplicación el proyecto de artículo 7.

34. Después de haber examinado detenidamente la explicación del Relator Especial sobre este nuevo proyecto de artículo 4, apartado *a*, y de haber escuchado atentamente las opiniones de otros miembros, particularmente la del Sr. Hmoud, el orador llega a la conclusión de que en el proyecto se conjugan dos asuntos distintos: la intención de las partes en un tratado y la interpretación de un tratado de conformidad con los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena. Al igual que el Sr. Gaja, el Sr. Pellet y otros, el orador considera peculiar referirse a los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena para averiguar el propósito de las partes en lugar de servir de mecanismo para determinar la naturaleza objetiva del tratado respecto de un conflicto armado. En los artículos 31 y 32 figuran normas para la interpretación de los tratados en las que no se establece necesariamente lo que se han propuesto subjetivamente las partes, sino lo que las partes han acordado realmente.

35. En relación con el proyecto de artículo 5, el orador está de acuerdo en que, para que la labor de la Comisión tenga una utilidad práctica, es importante mantener la lista de categorías de tratados que aparece en el anexo. No está de acuerdo con el Sr. Pellet en que no es apropiado hacer eso en un texto jurídico ni comparte la preocupación del Sr. Murase acerca de la lista, dado que esta es ilustrativa y no obligatoria. El orador está de acuerdo con la propuesta de agregar a la lista una referencia a tratados

constitutivos de organizaciones internacionales y sugiere que la redacción que se utilice se base en la del artículo 5 de la Convención de Viena de 1969 y sea la siguiente: «Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales». Además, el orador confía en que el Relator Especial tendrá en cuenta la sugerencia del Sr. Gaja de que se preste apoyo a la lista mediante la inclusión en el comentario de más referencias a la práctica, incluida la jurisprudencia.

36. El orador no está convencido de que sea necesario agregar un segundo párrafo al proyecto de artículo 5, habida cuenta de las razones expuestas por el Relator Especial en el párrafo 61 de su informe. No obstante, si la Comisión decidiera seguir esa sugerencia, tal vez la nueva disposición debería tener la forma de un artículo separado, aunque eso entrañaría definir con precisión las correspondientes categorías de tratados. El orador se pregunta cuál es el significado de la categoría de «tratados de derecho internacional humanitario» y comparte la opinión del Sr. Petrič de que las categorías de «tratados para la protección de los derechos humanos» y «tratados en materia de justicia penal internacional» son también vagas. En suma, el orador no es partidario de la disposición adicional, que constituiría una modificación fundamental del enfoque de la Comisión respecto del proyecto de artículos entre las lecturas primera y segunda, algo que el Relator Especial desea acertadamente evitar.

37. Un enfoque menos ambicioso que, sin embargo, serviría para abordar la principal preocupación de algunos Estados sería incluir un artículo que se hiciera eco del artículo 11, apartado *a*, de la Convención de Viena de 1978, en el que se indicara que un conflicto armado no afecta como tal a una frontera establecida por un tratado. En su defecto, este aspecto debería destacarse por lo menos en el comentario.

38. En lo concerniente a la redacción del proyecto de artículo 5, el orador insiste en que debe quedar claramente señalado, por lo menos en el comentario, aunque también, a ser posible, en el anexo o en el texto del proyecto de artículo, que la lista de categorías de tratados no es exhaustiva. El Relator Especial ha explicado que la lista es «ilustrativa», pero esa palabra parece abarcar varios conceptos diferentes. Además, el orador considera que debe haber una remisión al anexo en el texto del propio proyecto de artículo.

39. En relación con el proyecto de artículo 6, el orador dice que sería más exacto referirse en el párrafo 1 a los tratados celebrados «de conformidad con el derecho internacional» en lugar de «de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969». Como ha señalado un miembro en una sesión anterior, deberían evitarse siempre que sea posible las remisiones a otros instrumentos que tal vez no sean aplicables.

40. A pesar de la firme defensa que hace el Relator Especial de la palabra «lícitos» en el párrafo 2 y de las observaciones del Sr. Murase sobre el asunto, el orador sigue considerando que la palabra está fuera de lugar. Tal vez sea más acertado sustituir las palabras «acuerdos lícitos», que suscitan muchas cuestiones, por las palabras utilizadas en el párrafo 1, a saber, «de conformidad con la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969», o por las palabras «de conformidad con el derecho internacional».

41. El proyecto de artículo 8 ha sido objeto de un acalorado debate: sus detalladas disposiciones tal vez sean demasiado formalistas para los Estados participantes en un conflicto armado, los cuales sencillamente tal vez no consideren práctico atenerse a los requisitos de la notificación durante un conflicto. Esas dificultades, aunque han sido reconocidas por el Relator Especial en el párrafo 89 de su informe, no se han abordado en el proyecto de artículo revisado. El Comité de Redacción tal vez desee considerar la posibilidad de utilizar una redacción que abarque esa situación.

42. Para concluir, el orador hace suya la sugerencia del Sr. Candiotti de que el conjunto del proyecto de artículos se divida de conformidad con la estructura recomendada por la Comisión en el párrafo 5 del comentario del proyecto de artículo 1, tal como fue aprobado en primera lectura. Ello estaría en consonancia con la práctica y facilitaría el seguimiento del proyecto de artículos. El orador es partidario de la remisión de los proyectos de artículo 3 a 8 al Comité de Redacción, junto con los proyectos de artículo 9 a 12, sobre los que no tiene comentarios sustantivos que hacer.

43. El Sr. WISNUMURTI dice que desea formular algunas observaciones sobre los proyectos de artículo 3 a 12. En relación con el proyecto de artículo 3, está de acuerdo en que, en el encabezamiento del proyecto de artículo, las palabras *ipso facto* deben sustituir a la palabra «necesariamente» aprobada en primera lectura. No obstante, no está de acuerdo con la sugerencia de un Estado Miembro de que en el proyecto de artículo se incluya una referencia a los tratados por los que se establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas. El orador, aunque reconoce la importancia de esa categoría de tratados y su continuidad en los conflictos armados, se opone a la sugerencia desde un punto de vista sustantivo por razones que explicará cuando se examine el proyecto de artículo 5. Además, desde el punto de vista de la redacción, esa referencia desharía el equilibrio del proyecto de artículo, que se ocupa de un principio general sobre la terminación o suspensión de un tratado en un conflicto armado y no sobre la continuación de la aplicación de los tratados de que se ocupa el proyecto de artículo 5. El orador no se siente satisfecho con el título sugerido por el Relator Especial: la utilización de la palabra «falta» resulta inusual y no es clara. Aunque se han formulado otras sugerencias en el informe y durante el debate en el plenario, el orador prefiere un título más breve, como el de «Terminación o suspensión» o «Norma general sobre la terminación o suspensión de los tratados».

44. El Relator Especial ha mejorado el texto del proyecto de artículo 4, particularmente al añadir una referencia en el apartado *a* a la intención de las partes del tratado —importante criterio que faltaba en el texto aprobado en primera lectura—, lo que lo dotó de más claridad. El orador está de acuerdo en que en el encabezamiento del proyecto de artículo se mantenga la referencia a la «naturaleza y el alcance del conflicto armado» en el apartado *b*, en contra de la sugerencia de algunos Estados Miembros.

El orador también es partidario de incluir la «intensidad» y la «duración» como criterios adicionales para la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión, dado que esos criterios reflejan la realidad de un conflicto armado que puede afectar a la continuación del cumplimiento del tratado. No obstante, no está de acuerdo con la sugerencia de suprimir el criterio de la «materia» en el apartado *b*. La razón de la supresión, que figura en el párrafo 48 del informe, es evitar la repetición de la palabra «materia», que también aparece en el proyecto de artículo 5 y, por consiguiente, puede inducir a confusión. En opinión del orador, esa repetición es necesaria, dado que las palabras sirven a diferentes objetivos en los dos proyectos de artículo.

45. El proyecto de artículo 5 ha sido objeto de prolongados debates en la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, particularmente en relación con la lista indicativa de las categorías de tratados que deben sobrevivir a los conflictos armados a causa de su contenido. El orador hace suyo el enfoque actual de referirse a tales categorías de tratados en una lista indicativa que figura en un anexo y rechaza la idea de incorporar algunas de esas categorías al texto del proyecto de artículo. Por consiguiente, le resulta difícil aceptar la sugerencia formulada en el párrafo 70 del informe de que se agregue un segundo párrafo al proyecto de artículo. Aunque reconoce la importancia que tienen los tratados de la lista en el nuevo párrafo que se propone, considera que la propuesta no habría servido sino para reabrir el largo proceso de negociaciones. Especial importancia tiene el hecho de que el nuevo párrafo que se propone no casa bien con el actual párrafo 1 del proyecto de artículo, que establece un principio general. Además, la Comisión ya ha llegado a un consenso en el sentido de que esas categorías de tratados deben ser incluidas en una lista indicativa en forma de anexo.

46. El orador no tiene dificultades en aceptar el proyecto de artículo 6, dado que básicamente mantiene el texto aprobado en primera lectura; no obstante, cuestiona la adición de las palabras «Durante un conflicto armado» al comienzo del párrafo 2. Parecen redundantes, dado que unas palabras similares —«en situaciones de conflicto armado»— aparecen al final del párrafo.

47. La versión revisada del proyecto de artículo 7 propuesta por el Relator Especial resulta más clara que la del proyecto de artículo inicial. El orador únicamente sugiere que se agregue la palabra «constante» después de la palabra «aplicación». Además, considera que la palabra «expresas» es innecesaria en el título y en el cuerpo de la disposición. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículo 7 debería figurar después del proyecto de artículo 3.

48. El orador no apoya la sugerencia de que se amplíe el alcance del proyecto de artículo 8 a los Estados que no son partes en el conflicto, pero que son partes en el tratado, dado que considera que eso tendría repercusiones más amplias que las que se pretenden y afectaría a los demás proyectos de artículo sobre el tema. Por ello, prefiere que se mantenga el párrafo 1 del proyecto de artículo tal como fue aprobado en primera lectura. No obstante, no tiene dificultades en aceptar la adición propuesta

de una disposición al final del párrafo 3 del proyecto de artículo sobre el plazo para formular una objeción a la terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado.

49. El orador recuerda que, en relación con la cuestión de la solución de controversias, la Comisión ya decidió en su momento no incluir un proyecto de disposición equivalente al del artículo 65, párrafo 4, de la Convención de Viena de 1969. El orador respalda esa posición y la opinión de que no es realista establecer un régimen de solución pacífica de controversias durante un conflicto armado. No obstante, no tiene nada que objetar si la Comisión accede a la sugerencia del Relator Especial de que se agregue un nuevo párrafo 5 relativo a la solución pacífica de controversias. Tampoco se opone a la adición en el párrafo 4 de la obligación para los Estados partes interesados de recurrir al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas si se formula dentro del plazo establecido una objeción a la terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado. Además, el orador hace suya la sugerencia de que se modifique el título del proyecto de artículo 8, dado que el nuevo título resulta más preciso.

50. El orador hace suya la sugerencia del Relator Especial de que se mantenga el texto del proyecto de artículo 9 en la forma en que fue inicialmente redactado y que se sustituya la palabra «trivial» por la palabra «obvio» en el párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo. Además, está de acuerdo en que se mantenga el proyecto de artículo 10 con la aclaración aportada por el Relator Especial en el párrafo 100 de su informe en relación con la utilización de la palabra «injusta» en el apartado *c* del proyecto de artículo.

51. Se ha cuestionado la utilización de la palabra «derecho» en el título del proyecto de artículo 11 por considerarse que no se menciona en los demás proyectos de artículo. Ese argumento dejaría de ser válido si la Comisión aceptase la adición de un párrafo 3 en el proyecto de artículo 8, en el que se utilizaría la palabra «derecho». Además, la palabra «derecho» también se utiliza en el título del artículo 45 de la Convención de Viena de 1969, que se ocupa de un tema similar y en el que se basa el proyecto de artículo 11. Así pues, no hay razones de peso para modificar el título del proyecto de artículo 11 sustituyendo la palabra «derecho» por la palabra «posibilidad», tal como ha propuesto el Relator Especial.

52. El orador encomia al Relator Especial por el análisis que ha hecho de la estrecha relación existente entre los proyectos de artículo 12 y 18, tal como fueron aprobados en primera lectura, y por su propuesta de refundirlos, lo que daría lugar a un nuevo proyecto de artículo 12.

53. Para concluir, el orador dice que es partidario de remitir los proyectos de artículo 1 a 12 al Comité de Redacción y reitera sus felicitaciones al Relator Especial por el buen trabajo que ha realizado.

54. El Sr. VASCIANNIE dice que sus observaciones sobre las disposiciones de los proyectos de artículo 3 a 12 están en buena parte influidas por su convicción de que las disposiciones se adecuan en general a sus objetivos. Si

hubiesen constituido un primer proyecto, el orador habría deseado que se efectuaran más cambios, pero en la etapa actual considera que las disposiciones deben remitirse al Comité de Redacción. En otras palabras, aunque algunas de las disposiciones deben seguir desarrollándose, tiende a apoyarlas en principio.

55. El proyecto de artículo 3 indica que el estallido de un conflicto armado no produce por sí mismo la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación entre los Estados partes en el conflicto o entre un Estado parte en este último y un Estado que no sea parte en el conflicto. La formulación jurídica que hace el Relator Especial en el artículo 3 es sólida y basada en la práctica de los Estados.

56. El proyecto de artículo cuenta con el apoyo de Lord McNair, autoridad con prestigio en la materia. En *The Law of Treaties*, McNair examinó, entre otras cosas, la práctica de Gran Bretaña y otros Estados en relación con las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, diversos fallos del *common law* en los que se atribuían efectos a esas Convenciones y la Declaración de París de 1856²⁰³. Además, McNair se refirió a la autoridad británica, *contra proferentem*, en el sentido de que ciertas obligaciones dimanantes de tratados del siglo XIX habían de ser respetadas, aun cuando se vieran afectadas por la guerra, y llegó a la conclusión siguiente: «Así pues, queda claro que la guerra *per se* no pone fin a las obligaciones de los tratados previos a la guerra que existan entre los beligerantes enfrentados»²⁰⁴.

57. McNair adoptó una posición similar, aunque peculiar, respecto de los terceros Estados en una guerra cuando afirmó lo siguiente:

Distinta de la cuestión del efecto del estallido de la guerra en los tratados entre Estados enfrentados es la del efecto de la existencia de un estado de guerra en la aplicación de los tratados entre cualquiera de esos Estados y un tercer Estado [...]. Como cuestión de principio, no hay razón para que esos tratados deban verse afectados de algún modo por la guerra; pero, excepcionalmente, cabe considerar que existe una condición implícita²⁰⁵.

58. Así pues, hay por lo menos un argumento en el sentido de que el proyecto de artículo 3 representa una codificación, y la perspectiva del Relator Especial se ve reforzada por el hecho de que ningún Estado se ha opuesto abiertamente a la idea en sus comentarios sobre la disposición. Se han propuesto variaciones en la redacción, como la sustitución de *ipso facto* por «automáticamente», «necesariamente», «por sí mismo» o *per se*. El orador respalda la elección de *ipso facto* que hace el Relator Especial y dice que también estaría dispuesto utilizar la expresión en el título del proyecto de artículo. El Comité de Redacción se deleitará con los argumentos sobre la adecuación del título y la utilidad de los latinismos frente a los anglicismos en la práctica moderna del derecho internacional. A este respecto, el orador desea señalar a la atención del Sr. Petrič el hecho de que en varios tratados internacionales se utilizan palabras en

latín, incluidas la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ipso facto* en el artículo 156) y las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (*Pacta sunt servanda* en el artículo 26). No obstante, lo más importante es que la idea de una presunción de continuidad no aparece claramente determinada en la *lex lata* en la medida en que se ven afectadas las partes en un tratado que son también partes en un conflicto.

59. En el proyecto de artículo 4 se mantiene el título que había sido firmemente defendido por Sir Ian Brownlie. La expresión «indicios de la susceptibilidad» no impera en la literatura, pero la práctica de los Estados indica que la ley tiene maneras de determinar qué tratados pueden darse por terminados o suspenderse y cuáles seguirán aplicándose durante un conflicto armado. El orador respalda la posición adoptada por algunos Estados, incluida China, en el sentido de que el proyecto artículo debe indicar que la lista de indicios no es exhaustiva. El Relator Especial no parece oponerse a esa posición en principio, pero teme que el hecho de destacarla en el texto pueda debilitar el valor normativo de la disposición. Muchas disposiciones redactadas por la Comisión están matizadas por las palabras «entre otras cosas», lo que parece que resulta apropiado en el caso planteado. Es una cuestión de derecho determinar si hay otros indicios y, en caso de haberlos, las palabras «entre otras cosas» podrían incluirse al final del encabezamiento del proyecto de artículo, que diría lo siguiente: «se recurrirá en particular, entre otras cosas, a los aspectos indicados en el proyecto de artículo 4, apartados a y b».

60. En cuanto al artículo 4, apartado a, el orador respalda la inserción de la referencia a la intención de las partes. Con eso se indicaría claramente a los Estados por qué necesitan tener en cuenta los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969: para saber qué cabe considerar que se proponían las partes cuando concertaron el tratado. Parece útil señalar que las normas que rigen la interpretación de los tratados deben examinarse para averiguar si un tratado ha de seguir aplicándose durante un conflicto armado.

61. La referencia expresa a la intención de las partes en ese contexto cuenta con suficiente apoyo en la doctrina. Por ejemplo, como señaló Sir Ian Brownlie en su primer informe sobre el tema²⁰⁶, en el *British Year Book of International Law* correspondiente a 1921-1922, Sir Cecil Hurst manifestó que: «el verdadero criterio para ver si un tratado sobrevive o no al estallido de una guerra entre las partes es la intención de estas en el momento en que fue celebrado el tratado»²⁰⁷ (párr. 32). Mientras tanto, Lord McNair señaló en *The Law of Treaties*: «Se cree que en la inmensa mayoría de los casos, si no en todos, cualquiera de estos criterios arrojaría el mismo resultado, ya que la naturaleza del tratado es claramente la mejor prueba de la intención de las partes. Así, resulta obvio que la intención de las partes en un convenio para regular el desarrollo de la guerra es que se aplique durante esta»²⁰⁸ (párr. 33).

²⁰³ A. D. McNair, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961, pág. 696.

²⁰⁴ *Ibid.*, pág. 697.

²⁰⁵ *Ibid.*, pág. 728.

²⁰⁶ *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/552.

²⁰⁷ C. J. B. Hurst, «The effect of war on treaties», *The British Year Book of International Law 1921-22*, vol. 2, págs. 37 a 47, en pág. 40.

²⁰⁸ McNair, *op. cit.* (nota 203 *supra*), pág. 698.

62. Así pues, existe una importante base doctrinal para mantener la referencia a la intención de las partes en el proyecto de artículo 4. No obstante, desde la perspectiva de McNair, que se basa en la práctica de los Estados, también hay razones de peso para incluir la naturaleza del tratado entre los factores que determinan si un tratado continúa o no continúa aplicándose. A juicio del orador, esa consideración está plenamente incorporada al proyecto de artículo 5 y el anexo. Los otros factores mencionados como indicios de la susceptibilidad en el proyecto de artículo 4, apartado *b* —la naturaleza, el alcance, la intensidad y la duración del conflicto armado, los efectos de dicho conflicto en el tratado y el número de partes en el tratado— son también factores que hay que tener en cuenta. El orador ha citado a Hurst y McNair en parte por su gran prestigio, pero también para abordar indirectamente la cuestión planteada en varios comentarios, según los cuales en algunos aspectos del proyecto no se ha tenido en cuenta la práctica de los Estados. En particular, McNair basó su estudio del derecho de los tratados en tiempo de guerra en la práctica pertinente de los Estados y adoptó un enfoque similar al de la mayoría de los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial.

63. En el proyecto de artículo 4, a diferencia del proyecto de artículo 3, se menciona el retiro de los tratados. Ello no constituye forzosamente una contradicción, si bien la falta de simetría entre las dos disposiciones hace que el orador se pregunte si habría que decir algo más sobre el retiro.

64. La relación entre los proyectos artículo 4 y 5 también suscita cuestiones. En la etapa inicial del proyecto, el orador habría sido partidario de llevar a cabo una revisión detallada de la relación entre ambas disposiciones. No obstante, si se examinan conjuntamente los dos proyectos de artículo, se puede observar que en ambos se hacen las mismas consideraciones para determinar si un tratado puede o no puede suspenderse o darse por terminado. Así pues, el orador está dispuesto a aceptar la formulación existente, incluido el enfoque adoptado respecto del anexo, si bien dice que ha de existir un vínculo expreso entre el proyecto de artículo 5 y el anexo. Además, apoya la inclusión de un párrafo 2 y la eliminación de los apartados *a*, *b* y *c* de la lista que figura en el anexo. Sin embargo, los dos párrafos pueden tener que precisarse, especialmente cuando se trata de las amplias garantías de derechos humanos que se contemplan en ellos, circunstancia esta planteada por el Sr. Petrič; algunos de los aspectos planteados por Sir Michael Wood al respecto también deberían tenerse en cuenta. Además, el orador apoya la opinión de que no es necesaria la referencia al *jus cogens*. En cuanto al mantenimiento del anexo, destaca en particular la posición del Relator Especial y los argumentos del Sr. Perera, entre otros.

65. El orador hace suyo el enfoque del Relator Especial respecto del proyecto de artículo 6 y está de acuerdo en colocar el proyecto de artículo 7, en su forma revisada, después del proyecto de artículo 3 por las razones expuestas por el Relator Especial.

66. El orador también hace suyo el proyecto de artículo 8, tal como se presenta en el informe, pero no el enfoque examinado en el párrafo 92, que da a entender

que el alcance del proyecto de artículo debe hacerse extensivo a los Estados que no son partes en el conflicto, pero que son partes en el tratado. El Relator Especial ha señalado que sería fácil incluir esa referencia. A su juicio, la posibilidad de proceder a la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación de un tratado debe corresponder a los Estados participantes en el conflicto armado; los terceros en el conflicto no deben tener ese derecho. La perspectiva del orador se basa en la premisa de que son las partes en el conflicto las que se enfrentan a las exigencias de considerar si debe ser aplicable o no una norma concreta de un tratado. Esa disposición parece que se ha sometido a examen *de lege ferenda* y, por consiguiente, admite cierto margen de consideraciones de políticas. A este respecto, puede ser importante tranquilizar a los países en situación de debilidad que se encuentren participando en un conflicto armado, independientemente de que tenga un origen interno o externo, en el sentido de que no podrían recibir un sinnúmero de notificaciones sobre terminaciones de tratados de países que no tuvieran ninguna relación sustancial ni directa con el conflicto armado. Cabe afirmar que, como cuestión de políticas, el proyecto de artículos debe contemplar la posibilidad de abusos de los poderosos y, por ello, es necesario establecer requisitos muy exigentes para determinar el momento en que está teniendo realmente lugar un conflicto armado. Según ese razonamiento, es asimismo cuestionable que el enfoque de *Tadić* no sirva para elevar el nivel de exigencias. No obstante, a juicio del orador lo que hay que hacer para proteger de los abusos es mantener que quienes no son partes en un conflicto armado no pueden optar en primer lugar por retirarse del cumplimiento de sus obligaciones convencionales frente a un Estado participante en el conflicto armado. Así pues, la redacción del proyecto de artículo 8 es una importante salvaguardia para proteger los intereses de los vulnerables.

67. En general, el orador está de acuerdo con los proyectos de artículo 9 a 12.

68. La PRESIDENTA, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que habría que examinar detenidamente la modificación del título del proyecto de artículo 3. La terminación o la suspensión «automática» no es lo mismo que la «falta» de extinción o suspensión. La primera significa que, si se dan ciertas condiciones, los tratados pueden darse por terminados o suspenderse; eso también está en consonancia con la disposición según la cual los tratados no se dan por terminados ni se suspenden necesariamente cuando se produce el estallido de un conflicto armado. El último término parece que hace más hincapié en el carácter definitivo de la continuidad de los tratados. Habida cuenta de la naturaleza de los conflictos armados, esa conclusión es demasiado ordenancista.

69. La Presidenta considera que la Comisión debe intentar evitar la utilización de expresiones latinas tales como *ipso facto*. No obstante, después de haber escuchado tantos argumentos en su defensa, la oradora es más flexible respecto de su utilización.

70. Sobre la base de la presunción del proyecto de artículo 3 —y cuando utiliza la palabra «presunción» la oradora entiende que significa que el estallido de un conflicto armado no produce necesariamente la suspensión o

terminación de un tratado—, los proyectos de artículo 4 y 5 parecen estar estrechamente relacionados entre sí. En el proyecto de artículo 4 la intención de las partes es un elemento necesario, razón por la que la oradora está de acuerdo con la observación hecha a este respecto por el Sr. Vasciannie. La intención también guarda relación con la materia objeto del tratado. Los dos elementos que figuran en los proyectos de apartado *a* y *b* del proyecto de artículo 4, a saber, la intención de las partes en el tratado y condiciones objetivas tales como la naturaleza, el alcance, la intensidad y la duración del conflicto armado, son también factores pertinentes. La oradora comparte opinión de que del proyecto de artículo 3 no se infiere en modo alguno la aplicación automática de un tratado en todo o en parte en caso de un conflicto armado, sino que queda claro que la cuestión ha de examinarse a la vista de los criterios establecidos en los proyectos de artículo 4 y 5. La eliminación de la referencia a la materia en el proyecto de artículo 4 debilitaría, si es que no quebraría, la conexión entre los dos proyectos de artículo. En general, la oradora está de acuerdo con la observación de que las relaciones entre los proyectos de artículo 3, 4 y 5 han de aclararse más.

71. En relación con el proyecto de artículo 5, el párrafo adicional propuesto modificaría drásticamente el enfoque inicial adoptado por la Comisión en primera lectura. La oradora considera peculiar que ciertos tipos de tratados deban ser eliminados de la lista indicativa, ya que algunos de los convenios que entran dentro de esas categorías contienen disposiciones que abordan específicamente situaciones de conflicto armado, como el artículo 29 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997, en relación con los cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado. En la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas*, la Corte Internacional de Justicia invocó también un tratado de amistad, comercio y navegación²⁰⁹. El problema principal del texto que se está redactando es el hecho de que la individualización de ciertos tratados enviaría un mensaje claro, aunque erróneo, en el sentido de que tales tratados son definitivamente aplicables en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, el propósito de la Comisión es mostrar que la lista es meramente indicativa y no exhaustiva. Además, según los pactos internacionales de derechos humanos, algunos derechos pueden suspenderse en situaciones de emergencia. Así pues, el enfoque adecuado consiste en mantener la lista indicativa sin agregar un segundo párrafo en el artículo 5. El contenido y la naturaleza de la lista pueden explicarse con más detalle en el comentario.

72. La oradora no se opone a los cambios que se sugieren en el proyecto artículo 6 y hace suya la propuesta de sustituir las palabras «de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969» por las palabras «de conformidad con el derecho internacional». En lo concerniente al proyecto de artículo 7, la oradora dice que, dado el hincapié que se hace en la relación entre los proyectos de artículo 3, 4 y 5, el artículo 7

debería figurar ora después del proyecto de artículo 3 ora después del proyecto de artículo 5; el asunto podría ser examinado más a fondo en el Comité de Redacción.

73. En relación con el proyecto de artículo 8, la oradora dice que, en el párrafo 42 de su informe, el Relator Especial describió una hipótesis según la cual un Estado parte en un tratado notificaba a las demás partes su intención de dar por terminado o suspender el tratado de conformidad con el proyecto de artículo 8, aunque no se dieran las condiciones del proyecto de artículo 4. La cuestión que se plantea es determinar si el Estado que notifica ha de rendir cuentas por el incumplimiento de su obligación en ese caso. Ese es un ejemplo característico de controversias sobre tratados que pueden llegar a surgir en la práctica. El requisito procesal de la notificación es conveniente para la estabilidad de las relaciones convencionales, pero lo más difícil es determinar si convergen las ideas de los Estados afectados.

74. En lo concerniente a la solución de controversias, la oradora dice que es importante que en el proyecto de artículo 8 se subrayen las obligaciones que imponen el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general. Sin embargo, la redacción del artículo 8, párrafo 5, no está clara: cabe interpretar que significa que, incluso cuando un conflicto armado hace imposible que siga aplicándose el tratado, los Estados afectados deben, sin embargo, seguir estando obligados por las disposiciones en materia de solución de controversias. Si la obligación se define en términos generales, no distará mucho de los requisitos del párrafo 4, pero si se definen en términos muy concretos los requisitos procesales, será difícil invocar los términos mediante la aplicación de los proyectos de artículo 4 a 7 en circunstancias de conflicto armado cuando las partes afectadas no tengan el propósito de cumplir tales requisitos. En otras palabras, la cuestión de la solución de controversias está determinada en función de la intención de las partes más que mediante la aplicación de los artículos 4 a 7. En consecuencia, los proyectos de artículo deben dotar a los Estados de cierto grado de flexibilidad para elegir los medios de solución. Eso es así en tiempo de paz y tal vez cada vez más en tiempo de conflicto armado.

75. El proyecto de artículo 11 está redactado en términos bastante tajantes. Después de haber leído detenidamente los comentarios hechos por China, que se recogen en los párrafos 104 a 106 del informe, la oradora dice que necesita hacer tres precisiones. En primer lugar, la pérdida del derecho a dar por terminado un tratado o suspender su aplicación no es consecuencia de un conflicto armado, sino del consentimiento expreso o tácito del Estado afectado cuando es claramente consciente de los efectos del conflicto armado. En segundo lugar, ese consentimiento, ora expreso, ora interpretado a partir de la conducta del Estado, debe ser tenido en cuenta una vez que el conflicto armado haya comenzado. En tercer lugar, una vez que haya sido otorgado el consentimiento, si el conflicto armado aumenta posteriormente en intensidad y duración, lo que en esencia modifica las circunstancias, debe permitirse que el Estado afectado reconsidere su posición sobre los tratados. Esas cuestiones son difíciles, pero no infrecuentes en la práctica, y deben ser examinadas más a fondo, junto con el proyecto de artículo 17.

²⁰⁹ Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares entre los Estados Unidos y el Irán, firmado en Teherán, el 15 de agosto de 1955, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 284, n.º 4132, pág. 93.

76. El proyecto de artículo 12, relativo a la reanudación de tratados suspendidos, abarca un ámbito reducido. No obstante, debe ser examinado junto con el proyecto de artículo 18, relativo al restablecimiento de las relaciones convencionales después de un conflicto armado, para determinar si los dos artículos pueden refundirse en uno para evitar equívocos por parte del lector.

77. La oradora está de acuerdo en que los proyectos de artículo 1 a 12 deben ser remitidos al Comité de Redacción.

78. La Sra. JACOBSSON, refiriéndose al proyecto de artículo 3, dice que está de acuerdo con la idea de que también debe abarcar situaciones relativas a un único Estado parte en un conflicto y a terceros Estados, razón por la que acoge favorablemente la formulación revisada del texto, particularmente la aclaración del significado de la expresión «tercer Estado». La oradora considera que el título puede mejorar, razón por la que hace suya la propuesta del Sr. Vázquez-Bermúdez acerca del principio de continuidad. Si la referencia al «principio» planteara algún problema o si la Comisión no llegara a un acuerdo acerca de si de lo que se trata es del principio de la presunción, podría utilizar simplemente la palabra «continuidad» o las palabras «continuidad de las relaciones convencionales». La oradora no tiene ninguna objeción que hacer a la utilización de las palabras *ipso facto*, siempre que no aparezcan en el título, aunque podrían ser reemplazadas por las palabras «por sí mismo».

79. En cuanto al proyecto de artículo 4, la oradora está de acuerdo con los miembros partidarios de incluir una referencia a la intención de las partes como medio de averiguar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. Tal vez fuera útil intentar refundir ambos apartados.

80. En el proyecto de artículo 5 se plantea la cuestión crucial de una posible diferenciación entre tratados. Esa diferenciación existe obviamente y de ella son buena muestra los tratados sobre las leyes de la guerra, incluido el derecho humanitario. Toda la razón de ser de esos tratados estriba en que son aplicables en tiempo de conflicto armado. En el mejor de los mundos, los tratados de derechos humanos también siguen aplicándose en paralelo a la *lex specialis* del derecho humanitario. Con todo, los tratados de derechos humanos en ocasiones contienen una diferenciación en su contenido, en el sentido de que permiten que algunas de sus disposiciones se suspendan en tiempo de guerra. Los tratados sobre fronteras y límites son otros ejemplos, en tanto que los tratados sobre la gestión común de los recursos, que pueden ser consecuencia de un acuerdo sobre límites, pueden constituir una cuestión totalmente diferente. La oradora hace suya la propuesta del Relator Especial de agregar un nuevo párrafo al proyecto de artículo 5. La lista de categorías del párrafo 2 ofrece buenos ejemplos de tratados que deben ser objeto de restricciones en situaciones de conflicto armado. La redacción del párrafo 2 y el contenido del anexo podrían desarrollarse más a fondo en el Comité de Redacción.

81. El Sr. Murase ha hecho una interesante referencia a los acuerdos de armisticio y a los tratados medioambientales. Su argumentación respecto a los acuerdos de armisticio

resulta muy convincente y la cuestión podría ser examinada más a fondo en el Comité de Redacción. No obstante, la oradora no está de acuerdo con él en relación con los tratados medioambientales. Es cierto que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales brindan escasa protección al medio ambiente. Otros convenios tal vez contengan disposiciones más tajantes, como la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. El Sr. Murase ha afirmado que la necesidad militar entraña que no se pueda proteger el medio ambiente y que es preciso aceptar «daños colaterales», aunque eso no es exactamente lo que los tratados de derecho internacional humanitario disponen en realidad. El Sr. Murase parece llegar a la conclusión de que los tratados medioambientales no deben ser incluidos en el grupo de tratados del proyecto de artículos 5 o su anexo ni el comentario y que pueden dejarse en suspenso durante un conflicto armado. Esa opinión no se hace eco de la situación actual del derecho internacional. Por ejemplo, es bien sabido que una de las razones por las que ha sido tan difícil incluir la protección del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados guarda relación con las armas nucleares. Toda norma que entrañe que las armas nucleares no puedan utilizarse a causa de sus efectos en el medio ambiente no resulta aceptable para las Potencias nucleares. Con todo, no cabe duda de que la protección del medio ambiente ha evolucionado desde la época en que se concertaron los Protocolos de 1977, por no hablar de los propios Convenios de Ginebra de 1949. Si no hubiera evolucionado, eso significaría que tales instrumentos no se habrían visto afectados por la evolución del derecho internacional. Ese no es ciertamente el caso, razón por la que la Corte Internacional de Justicia dejó muy claro en el párrafo 30 de su opinión consultiva de 1996 relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* que

[...] los Estados deben tener en cuenta el aspecto ambiental al evaluar lo que es necesario y proporcionado en la persecución de objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que han de considerarse al evaluar si una acción se ajusta a los principios de la necesidad y la proporcionalidad.

Así pues, un beligerante no puede hacer caso omiso de la obligación de proteger el medio ambiente. Eso no significa que un acto que habría constituido una violación de una disposición de un tratado medioambiental en época de paz sea considerado una violación en tiempo de guerra. Se aplicarían las excepciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Convención de Viena de 1969.

82. Es erróneo llegar a la conclusión de que los tratados medioambientales no deben seguir aplicándose entre Estados no beligerantes y un Estado que sea parte en un conflicto. Induciría a confusión el hecho de no incluir los tratados medioambientales en el anexo. Después de todo, el objetivo primordial de la Comisión es seguir aplicando un tratado en tiempo de conflicto armado. La Comisión no desea dar por sentado que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales u otros tratados dejan de aplicarse o pueden dejarse fácilmente en suspenso, habida cuenta en particular de que la Comisión ha ampliado la categoría de Estados a los que son aplicables los proyectos de artículo a fin de incluir a los Estados que no son parte en el conflicto.

83. En lo concerniente al proyecto de artículo 6, la oradora dice que deben suprimirse las palabras «de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969» y que hace suya la propuesta de Sir Michael Wood de que se sustituyan por las palabras «de conformidad con el derecho internacional».

84. En relación con el proyecto de artículo 8, la oradora dice que aparece bien recogido el aspecto planteado por el Sr. Vasciannie sobre los intereses de los Estados vulnerables. La oradora acoge favorablemente las mejoras realizadas en el proyecto de artículo, y en concreto en el párrafo 3, pero se muestra escéptica en relación con la cuestión del plazo y espera con interés el debate sobre este asunto en el Comité de Redacción. Es partidaria de mantener la obligación de seguir intentando resolver los problemas o controversias por medios pacíficos por remisión al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o en un párrafo 5 adicional al proyecto de artículo 8. No hay nada en el derecho internacional que exonere a los Estados de su obligación de intentar resolver los conflictos por medios pacíficos, incluso en tiempo de conflicto armado. Toda controversia que surja ha de abordarse de conformidad con este principio básico.

85. En relación con el proyecto de artículo 10, la oradora está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario sustituir el texto procedente de la primera lectura en 2008.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629, A/CN.4/L.776)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

86. La PRESIDENTA invita a la Comisión a proseguir el examen del tercer informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/629).

87. El Sr. VARGAS CARREÑO encomia al Relator Especial por la gran calidad de su informe y dice que, en general, está de acuerdo con los resúmenes del debate sobre los artículos introductorios. Sin embargo, desea hacer una precisión respecto del proyecto de artículo 4. En el texto inicial del proyecto de artículo se excluían los conflictos armados. Ello originó un debate entre los que compartían ese criterio y los que sostenían que un conflicto armado podía también constituir, en algunas circunstancias, un desastre y, por ende, llegar a ser cubierto por el proyecto de artículos. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente un texto que, al parecer, ha satisfecho a todos. De acuerdo con la versión aprobada del proyecto de artículo 4, el proyecto de artículos no se aplica a situaciones en las cuales las normas del derecho internacional humanitario son aplicables (en otras palabras, el proyecto de artículos solo sería aplicable a un conflicto armado en todo aquello que no se encontrara regulado por el derecho internacional humanitario). Al orador le parece importante formular esta observación porque, en el párrafo 47 de su informe, el Relator Especial ha insistido en que el conflicto armado ha de quedar excluido de la materia abarcada por la labor que está

realizando la Comisión, lo cual, según el orador, no es rigurosamente exacto.

88. En su tercer informe, el Relator Especial presenta tres nuevos proyectos de artículo. En el proyecto de artículo 6, relativo a los principios humanitarios en la respuesta a los desastres, el Relator Especial señala lo siguiente en el párrafo 15:

La respuesta a los desastres, en particular la asistencia humanitaria, ha de ajustarse a ciertos requisitos para que haya un equilibrio entre los intereses del Estado afectado y de los agentes que prestan asistencia. Los requisitos que han de cumplir las actividades específicas que se realizan como parte de la respuesta a los desastres encuentran su origen en los principios humanitarios de humanidad, neutralidad e imparcialidad.

El orador está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en que el principio de humanidad es la piedra angular de la protección de las personas en el derecho internacional, toda vez que sirve de punto de articulación entre el derecho internacional humanitario y las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Así pues, es uno de los elementos necesarios para el desarrollo de los mecanismos de protección de las personas en caso de desastre. Además, el principio de humanidad se encuentra consignado en diversos e importantes instrumentos internacionales.

89. En cambio, el orador tiene serias dudas acerca de si incorporar el principio de neutralidad como uno de los principios humanitarios aplicables en caso de desastre, especialmente cuando el desastre no se debe a un conflicto armado. Para describir el principio de neutralidad, el Relator Especial cita los Principios fundamentales de la Cruz Roja, según los cuales la respuesta humanitaria no ha de entranñar iniciar hostilidades ni tomar parte en controversias de carácter político, religioso o ideológico²¹⁰. Sin embargo, en un desastre que no obedezca a un conflicto armado no existen hostilidades ni se producen controversias de carácter político, religioso o ideológico; a lo más, puede haber discrepancias sobre las causas del desastre o distintas opiniones sobre las prioridades acerca de la reconstrucción. No obstante, una interpretación demasiado rígida del principio de neutralidad podría inhibir a un agente que, por ejemplo, en un terremoto quisiera que su contribución fuera para la reconstrucción de escuelas o de viviendas, cuando en el interior del Estado existan grupos que otorgan mayor importancia a la reconstrucción de la infraestructura. El orador entiende la preocupación del Relator Especial de resguardar ciertos principios fundamentales en lo que concierne a la soberanía del Estado y de que quienes responden a los desastres deben abstenerse de realizar actos que puedan considerarse una interferencia en los intereses del Estado; sin embargo, esa legítima preocupación no se logra siquiera estableciendo el principio de neutralidad, el cual puede afectar a la autoridad de los agentes que, a través de un diálogo y una cooperación flexible con el Estado afectado, quieren participar activamente asistiendo a las víctimas del desastre.

90. Tal vez esa preocupación puede contemplarse mejor en el principio de imparcialidad, el cual, a juicio del Relator Especial, abarca tres principios diferentes: el de no discriminación, el de proporcionalidad y el de

²¹⁰ Véase la nota 185 *supra*.

imparcialidad propiamente dicha. El principio de no discriminación, establecido en los instrumentos internacionales fundamentales, comenzando con la Carta de las Naciones Unidas, se ha convertido hoy día en una norma fundamental del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Por supuesto, el principio de no discriminación ha de ser incorporado al proyecto de artículos, dado que no puede haber discriminación alguna en la prestación de asistencia a las personas afectadas por un desastre. Habida cuenta de su importancia, el principio de no discriminación debe ser incorporado explícitamente al proyecto de artículo 6, en vez del principio de neutralidad.

91. No obstante, el orador no considera procedente integrar el principio de proporcionalidad dentro de la imparcialidad. El principio de proporcionalidad en el derecho internacional ha sido desarrollado especialmente por la doctrina y la Corte Internacional de Justicia en interpretaciones en las que se sentaban precedentes, como en el caso de la legítima defensa, que se reconoce en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En opinión del orador, hay más inconvenientes que ventajas en la incorporación del principio de proporcionalidad al conjunto de artículos, aun cuando se mencione únicamente en el comentario.

92. Según el Relator Especial, este principio de proporcionalidad significa que la respuesta «ha de ser proporcionada al grado de sufrimiento y de urgencia. En otras palabras, las actividades de respuesta han de ser proporcionadas a las necesidades en lo concerniente al alcance y la duración». El orador discrepa de ese criterio, al menos parcialmente: ciertamente la respuesta al desastre depende en parte del grado de sufrimiento, de su urgencia y de las necesidades del Estado afectado, pero también depende de otros factores, como la capacidad económica de quien proporciona la asistencia. Establecer una relación de proporcionalidad entre el sufrimiento y las necesidades, por una parte, y el aporte de la asistencia, por otra, significaría excluir a muchos Estados, organizaciones y organismos internacionales que estuvieran dispuestos a proporcionar una ayuda de acuerdo con sus posibilidades económicas. En el caso del reciente terremoto de Chile, que fue el quinto terremoto más devastador de la historia de la humanidad, se estima que la reconstrucción costará miles de millones de dólares. La asistencia externa es, desde luego, uno de los medios que se utilizará para esa reconstrucción, pero no puede exigirse a ningún Estado que su respuesta sea proporcional a las necesidades de Chile. El Presidente de Bolivia, uno de los países más pobres de América Latina y con el cual Chile no tiene relaciones diplomáticas, ofreció donar un día de su sueldo para la labor de reconstrucción, al igual que varios Ministros. Esa ayuda no era proporcional a las necesidades de Chile, pero se trató de un gesto que los chilenos apreciaron y agradecieron.

93. En cuanto al principio de imparcialidad propiamente dicho, este debe recogerse en el proyecto de artículos en su sentido más estricto —esto es, tal como propone el Relator Especial y tal como se desarrolla en el memorando de la Secretaría²¹¹—, como la obligación

de no hacer una distinción subjetiva entre las personas afectadas tomando como base criterios distintos de la necesidad.

94. De acuerdo con lo expuesto, el orador propone que en el proyecto de artículo 6 se sustituya la palabra «neutralidad» por las palabras «no discriminación».

95. En el proyecto de artículo 7, el Relator Especial propone una disposición sobre la dignidad humana, concepto expresamente reconocido en prácticamente todos los instrumentos universales y regionales de derechos humanos. Aunque personalmente el orador habría preferido que la necesaria referencia a la preservación de la dignidad humana constase en el preámbulo, la Comisión ya examinó esa cuestión en relación con el tema de la expulsión de los extranjeros y la mayoría de los miembros de la Comisión y el Comité de Redacción se mostraron partidarios de incluir en el texto del proyecto de artículos una disposición sobre la obligación de respetar la dignidad de las personas que estaban siendo expulsadas. Así pues, el orador no insiste en que la referencia a la dignidad de la persona humana debe hacerse constar en el preámbulo y acepta el texto propuesto por el Relator Especial en su proyecto de artículo 7. No obstante, el orador sugiere que ese artículo 7 sea complementado con una referencia a la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos fundamentales, tal como constan en los correspondientes instrumentos internacionales en los que son partes los Estados. Esa referencia puede agregarse al actual proyecto de artículo 7 o ser objeto de un proyecto de artículo separado. De todos modos, es importante esa referencia porque un desastre usualmente afecta a los derechos humanos, tanto a los generales como a los específicos de las personas más vulnerables, como los niños y los discapacitados. El desastre asimismo afecta a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales. Afecta a derechos humanos que son inderogables y hay otros que, en caso de emergencia, pueden suspenderse temporalmente. Por consiguiente, el orador considera que la incorporación de una disposición general de esa índole al proyecto de artículos no es superflua o innecesaria. Por el contrario, por una parte, refuerza la obligación de respetar los derechos humanos aún en emergencias como son los desastres y, por otra parte, autoriza al Estado afectado a suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos, tal como se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y en algunos instrumentos regionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

96. En el proyecto de artículo 8, el Relator Especial basa las disposiciones que propone en un interesante estudio que ha preparado sobre la soberanía y la no intervención y sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado (párrs. 64 a 95), estudio en el que se citan abundantes opiniones de la doctrina, tratados sobre la materia, jurisprudencia internacional y precedentes de organizaciones internacionales, en especial resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De esos instrumentos citados por el Relator Especial, el orador manifiesta preferencia por la resolución 46/182 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento de la coordinación de asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas, que contiene el siguiente párrafo 4 en su anexo:

²¹¹ A/CN.4/590 y Add.1 a 3 (véase la nota 182 *supra*), párr. 15.

Cada Estado tiene la responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras emergencias que se produzcan en su territorio. Por lo tanto, corresponde al Estado afectado el papel principal en la iniciación, organización, coordinación y prestación de asistencia humanitaria dentro de su territorio.

El texto de la resolución de la Asamblea General es relativamente similar a la propuesta del Relator Especial respecto del proyecto de artículo 8, pero el orador lo prefiere como opción para ser incluido en el proyecto de artículos por dos razones; en primer lugar, porque se trata de un texto que ya ha alcanzado un importante consenso y, en segundo lugar, porque parece más apropiado al lenguaje de la resolución de la Asamblea General que el empleado por el Relator Especial en su propuesta. La resolución de la Asamblea General se refiere al papel principal —es decir, no único— del Estado afectado en la iniciación, organización, coordinación y prestación de la asistencia humanitaria, en tanto que en el texto propuesto por el Relator Especial parece desprenderse un monopolio del Estado en cuanto a dirigir, controlar, coordinar y supervisar la asistencia.

97. El orador tampoco está de acuerdo con el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, según el cual la asistencia externa únicamente puede proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado. Si bien ningún Estado está obligado a aceptar la asistencia externa que se le ofrezca, la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículos podría llevar a interpretar que es necesario un consentimiento previo y expreso del Estado afectado, lo cual no sucede en la práctica y puede obstaculizar las actividades urgentes de socorro en casos de desastre. A las pocas horas de haber ocurrido el reciente terremoto de Chile, llegaron al país alimentos, medicamentos y otras ayudas sin que mediara un consentimiento previo o formal, sino tan solo la necesaria autorización para ingresar al país. Lo importante es que cuando se produce un desastre exista una adecuada coordinación entre el Estado afectado y quienes otorgan la asistencia, al tiempo que el Estado afectado desempeña un papel principal en la iniciación, organización y coordinación de la asistencia humanitaria.

98. La cuestión de la iniciación puede resultar fundamental. A raíz del terremoto de Chile, en numerosas partes del país no hubo electricidad ni comunicaciones telefónicas durante varias horas y, en algunos lugares, durante varios días. Cuando la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Hillary Clinton, preguntó a las autoridades chilenas qué tipo de ayuda necesitaba el país, se le respondió que lo que más se necesitaban eran teléfonos satelitales. Esos teléfonos fueron fundamentales para restablecer las comunicaciones dentro del país y con el resto del mundo. El orador cita ese ejemplo con la esperanza de que pueda servir para complementar el excelente y documentado informe presentado por el Relator Especial.

99. El orador es partidario de que el proyecto de artículos, junto con sus observaciones y las de otros miembros de la Comisión, se remita al Comité de Redacción.

100. El Sr. HMOUD dice que está de acuerdo con la inclusión en el proyecto de artículos de los principios humanitarios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, ya que constituyen importantes salvaguardias para las relaciones entre diferentes agentes en caso de desastre,

al tiempo que garantizan que se dé prioridad a las necesidades de las personas afectadas. Además, están bien asentados en la esfera de la asistencia humanitaria. La neutralidad garantiza que la asistencia humanitaria no se utilice para interferir en los asuntos internos de un Estado afectado y que esa ayuda se utilice únicamente con fines humanitarios y no políticos. Los Estados interesados son sumamente vulnerables en una situación de desastre y el hecho de explotar esa vulnerabilidad y las necesidades de la población con fines políticos no solo menoscaba el objetivo humanitario del socorro en caso de desastre, sino que también repercute negativamente en otros agentes humanitarios. Así pues, redonda en interés de los Estados y otros agentes humanitarios incluir el principio de neutralidad en el marco jurídico del presente proyecto de artículos.

101. En lo concerniente a la imparcialidad, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que, en algunas condiciones, el hecho de encauzar la respuesta en casos de desastre hacia grupos vulnerables, como los niños, no infringe los principios de no discriminación e imparcialidad.

102. El principio de humanidad es importante para orientar el socorro humanitario a raíz de un desastre. Sitúa a las personas afectadas dentro del proceso de socorro y entraña el reconocimiento de que el respeto de derechos y necesidades de las personas es el objetivo primordial. Además, constituye un importante indicador para que los agentes en una situación de desastre puedan medir la eficacia de su actuación.

103. No obstante, aunque el orador está de acuerdo en que los tres principios deben incluirse en el proyecto de artículos en calidad de principios rectores de la respuesta humanitaria a los desastres, considera que también puede ser útil modificar el proyecto de artículo 6 para poner de manifiesto que su objetivo es proporcionar orientaciones. La afirmación que se hace en el proyecto de artículo 6 de que la respuesta a los desastres ha de tener lugar de conformidad con los principios de humanidad no impone por sí misma ninguna obligación jurídica concreta a los agentes pertinentes. Por otra parte, la referencia al principio de neutralidad va dirigida a los que prestan asistencia, excluido el Estado afectado, y puede entrañar una obligación jurídica concreta de no interferencia. Por lo demás, el principio de imparcialidad puede aplicarse a todos los agentes que intervienen, incluido el Estado afectado, y lleva aparejada la obligación clave de no discriminación. Así pues, aunque los tres principios pueden agruparse juntos como principios rectores, las obligaciones específicas que originan deben enumerarse individualmente en el proyecto de artículos. A este respecto, el orador propone que la Comisión examine tres posibilidades: según la primera, el proyecto de artículo 6 debe reformularse para indicar que la protección de personas en casos de desastre se orienta o se basa en los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad; otra posibilidad consiste en que la referencia a los tres principios debe figurar en el preámbulo del proyecto de artículos; y, por último, deben formularse proyectos de artículo separados para recoger el contenido de los principios de neutralidad (la obligación de no interferencia por parte de los suministradores de asistencia externos) e imparcialidad (la obligación de todos los actores pertinentes de no discriminar).

104. En su informe, el Relator Especial hace una pormenorizada defensa de la inclusión de la dignidad humana como obligación en el proyecto de artículos, pero lo cierto es que la dignidad humana es una fuente de derechos humanos y no un derecho *per se* que entrañe obligaciones concretas. Esa cuestión se debatió en la Comisión durante su examen del tema de la expulsión de extranjeros. En ese contexto, se convino en que, para evitar un debate acerca de si la dignidad humana debía constituir un derecho general, el núcleo de la obligación debía ser el respeto de la dignidad humana en el contexto concreto del trato que se dispensaba a las personas que habían sido o estaban siendo expulsadas. El orador duda de que esa solución pueda aplicarse también al tema que se examina, habida cuenta de los contextos diferentes de ambos temas. En tanto que el primero de ellos se refiere al proceso de expulsión, durante el que las personas tienen derecho a que se respete su dignidad humana, el segundo tema, relativo a los desastres, guarda relación con una situación y no con un proceso. No obstante, si la Comisión acuerda que el trato que se dispense a las personas afectadas por un desastre ha de respetar su dignidad humana, en este caso el contenido de la obligación correspondiente ha de enunciarse claramente.

105. En su informe, el Relator Especial ha examinado a fondo una cuestión clave que servirá para encauzar el proyecto de artículos: la responsabilidad primordial del Estado afectado a los efectos de organizar la prestación de socorro en caso de desastre. Sobre la base de los instrumentos y la jurisprudencia citados en su informe, el Relator Especial pone de manifiesto que el derecho internacional considera que esa responsabilidad recae en el Estado afectado. Ese es un importante pronunciamiento que sirve para salvaguardar la soberanía de los Estados afectados; no obstante, también produce importantes consecuencias jurídicas. Según el proyecto de artículos, el Estado afectado tiene la obligación de proteger a las personas que se encuentran en su territorio y, si bien tiene derecho a negarse a que se le preste la asistencia externa que se le ofrece, contrae una responsabilidad por su decisión y puede llegar a considerarse que ha infringido el proyecto de artículos si esa negativa menoscaba los derechos que tienen las personas afectadas con arreglo al proyecto de artículos o al derecho internacional general. El Estado afectado también puede incurrir en responsabilidad internacional si cumple sus obligaciones de manera deficiente, independientemente de que sea desde la perspectiva humanitaria o la operacional. La responsabilidad del Estado afectado en caso de desastre ha de examinarse juntamente con la obligación de cooperar, dado que ambas obligaciones tienen la misma importancia. Además, la responsabilidad primordial no significa una responsabilidad exclusiva, razón por la que el Estado afectado ha de ser consciente de que sus derechos dimanan únicamente de su cumplimiento de buena fe de las obligaciones que le impone el proyecto de artículos respecto de las personas que se encuentran en su territorio.

106. Por consiguiente, el orador acepta al contenido del proyecto de artículo 8, que recoge la responsabilidad primordial del Estado afectado respecto de la protección de las personas, su derecho a organizar la asistencia humanitaria y su derecho a aceptar la asistencia externa. El orador recomienda que los proyectos de artículo 6, 7 y 8 se remitan al Comité de Redacción.

107. La PRESIDENTA, hablando como miembro de la Comisión, encomia al Relator Especial por su tercer informe, que contiene un análisis a fondo de las bases jurídicas de los principios generales de humanidad, neutralidad, imparcialidad, respeto de la dignidad humana y soberanía en el ámbito del derecho internacional. En general, la oradora está de acuerdo en que tales principios deben ser incluidos en el proyecto de artículos, aunque desea formular algunas observaciones sobre el contenido de los principios y las relaciones entre ellos.

108. Como indica el Relator Especial, los tres principios humanitarios de humanidad, neutralidad e imparcialidad surgieron en el ámbito del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y posteriormente pasaron a ser parte del derecho internacional humanitario. Actualmente se consideran principios fundamentales que rigen diferentes tipos de actividades de asistencia humanitaria. En tiempo de guerra, los Estados enfrentados en un conflicto pueden permitir que se preste asistencia humanitaria a civiles inocentes y a los heridos de ambos bandos de conformidad con tales principios. Aunque eso resulta más fácil de decir que de hacer, los propios principios han resistido la prueba del paso del tiempo en las relaciones internacionales y han promovido en gran medida el progreso humano. Cuando surgen situaciones de emergencia en tiempo de paz como consecuencia de desastres naturales u otras catástrofes, las necesidades de las víctimas pasan a tener la máxima prioridad y la asistencia puede ser proporcionada por todo tipo de agentes. Si bien esos admirables esfuerzos deben ser alentados en la mayor medida posible, debe recordarse que las divergencias e incluso los conflictos entre Estados pueden surgir y menoscabar fácilmente esos esfuerzos. Los tres principios humanitarios tienen por objeto eliminar tales divergencias para garantizar el funcionamiento sin trabas de la asistencia humanitaria. Desde cierta perspectiva, esos principios producen, por consiguiente, el efecto no de debilitar los principios de soberanía y no intervención, sino de reforzarlos, dado que todas las operaciones de respuesta han de respetar los principios de soberanía y no intervención. Tal como destaca acertadamente el Relator Especial en el párrafo 27 de su informe, la respuesta humanitaria de un Estado no debe utilizarse para intervenir en los asuntos internos de otro Estado. Así pues, el principio de neutralidad está claramente subordinado al principio de respeto de la soberanía de los Estados: obliga a los agentes que prestan asistencia a hacer todo lo posible para garantizar que sus actividades no se utilicen para fines distintos del de responder al desastre de conformidad con los principios humanitarios.

109. En su informe, el Relator Especial destaca la responsabilidad primordial del Estado afectado, pero únicamente después de examinar los tres principios humanitarios. A juicio de la oradora, los principios de soberanía y no intervención que se recogen en el proyecto de artículo 8 deben consignarse antes de los tres principios humanitarios enumerados en el proyecto de artículo 6. La alteración del orden de colocación de esos proyectos de artículo se haría debidamente eco de los derechos del Estado afectado en relación con la asistencia humanitaria y la responsabilidad de ese Estado en cuanto a la operación general de salvamento.

110. En esencia, el principio de soberanía se refiere no solo a la responsabilidad primordial y al consentimiento del Estado afectado, sino también al hecho de que quienes prestan asistencia, independientemente de que sean Estados o agentes no estatales, deben seguir las indicaciones del Estado afectado, respetar sus decisiones, no interferir en sus asuntos internos, no amenazar su sistema político ni hacer nada que no guarde relación con el salvamento. Si se respetan verdaderamente esos principios, no debe entrañar ningún problema el hecho de que se haga un llamamiento individual para que se preste socorro a nivel internacional. La reciente experiencia de China en operaciones de socorro durante terremotos ha puesto de manifiesto que los llamamientos individuales, colectivos y nacionales para que se preste socorro internacional comparten el objetivo de proceder al salvamento y ayudar a las víctimas. Dado que las solicitudes de asistencia varían según las circunstancias de cada persona y de cada situación, resulta crucial la coordinación en los planos local, nacional e internacional. No se trata de que el concepto de llamamiento individual para obtener socorro internacional esté «en tensión» con los principios de soberanía y no intervención, tal como señala el Relator Especial en el párrafo 6 de su informe, sino de que la respuesta de países soberanos ante un llamamiento individual tal vez no siempre sea aceptable para el Estado afectado por razones desconocidas a nivel individual o porque el Estado afectado no puede hacer frente a esa respuesta, habida cuenta de las condiciones existentes en el país o de su capacidad.

111. La oradora no sabe a ciencia cierta por qué en el párrafo 15 del informe el Relator Especial se ha referido a la necesidad de que haya un equilibrio entre los intereses del Estado afectado y de los agentes que prestan asistencia, dado que, en opinión de la oradora, tales intereses son los mismos, a saber, proceder al salvamento de las víctimas del desastre. En el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe y en el Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre Gestión en Casos de Desastre e Intervención en Situaciones de Emergencia se deja claro que el Estado afectado ejerce la dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia dentro de su territorio. Cuando el orden social ordinario se ve perturbado por un desastre que se produce repentinamente, las respuestas a los llamamientos individuales deben ajustarse a la corriente general de las operaciones de asistencia. La cuestión que se plantea es no tanto la de equilibrar como la de coordinar y supervisar.

112. Tampoco queda muy claro qué se entiende por el requisito de respetar y proteger la dignidad humana en el proyecto de artículo 7. La oradora se pregunta en qué medida el proyecto de artículo 7 guarda relación con los proyectos de artículo 6 y 8, dado que parece que da a entender más de lo que expresa. En su opinión, el proyecto de artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que toda vida ha de ser salvada y toda víctima ha de recibir asistencia. Eso es un código de conducta y no un código de resultados. El objetivo de la Comisión es garantizar que ninguna persona se vea desamparada, si bien como obligación jurídica ese objetivo repercute directamente en la capacidad del Estado afectado y en el deber de otros

Estados de prestar asistencia. Así pues, debe aclararse el significado del proyecto de artículo 7 y facilitarse una explicación en el comentario.

113. En el mundo contemporáneo, los desastres naturales o causados por el hombre han pasado a ser uno de los problemas más importantes que afectan a la seguridad de todos los países. Cuando los problemas que entrañan los desastres dimanen primordialmente de la responsabilidad que tienen los Estados de proteger a sus ciudadanos en esas circunstancias, se ve facilitada la labor del derecho internacional. Paralelamente, cuando tales problemas se producen principalmente a nivel nacional, resulta más fácil arbitrar soluciones. Sin embargo, con demasiada frecuencia, incluso cuando los Estados afectados, particularmente los países en desarrollo, cumplen cabalmente sus responsabilidades, siguen careciendo de la capacidad o de la experiencia necesaria para hacer frente a un gran desastre, lo que hace que la cooperación internacional cobre una importancia crucial. Además, un gran desastre, como un *tsunami*, puede afectar al mismo tiempo a varios Estados, lo que da lugar a que la cooperación internacional sea fundamental para la prestación de asistencia en las consiguientes operaciones de salvamento en gran escala. Eso no significa que puedan marginarse otros principios fundamentales, sino que, por el contrario, han de combinarse para configurar la base jurídica de las operaciones de asistencia.

114. La oradora ha comprobado la declaración formulada por la delegación de China a la que se hace referencia en el informe (en una nota del párrafo 12²¹²) y ha descubierto que las palabras «valor moral de la cooperación» significan que la obligación del Estado afectado de aceptar el socorro en caso de desastre y el deber de los agentes que prestan asistencia de atender a las solicitudes de socorro no deben interpretarse en el sentido de que constituyen obligaciones jurídicas absolutas. En otras palabras, el Estado afectado puede rehusar la asistencia internacional si lo considera pertinente y asimismo el agente que presta asistencia puede rechazar una solicitud de socorro a causa de su escasa capacidad. Tiene que ser posible que ese entendimiento sea generalmente aceptado sin ninguna dificultad.

115. Para concluir, la oradora dice que es partidaria de remitir los proyectos de artículo 6, 7 y 8 al Comité de Redacción para que sean mejorados.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

116. La PRESIDENTA destaca un estudio de la Secretaría titulado «Examen de las convenciones multilaterales

* Reanudación de los trabajos de la 3053.ª sesión.

²¹² «[...] Luego se podrían incluir la solidaridad y la cooperación como valores morales, a reserva de que su inclusión no podría interpretarse en modo alguno como una obligación de los Estados afectados por el desastre de aceptar socorro ni una obligación de los Estados que lo proporcionan de satisfacer las solicitudes de asistencia, ya que ello depende de su capacidad» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 20.ª sesión (A/C.6/64/SR.20)*, párr. 24).

que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”» (A/CN.4/630)²¹³.

117. El Sr. PELLET dice que, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), considera que el estudio es un documento particularmente útil para el trabajo que lleve a cabo la Comisión sobre ese tema. Después de consultar con el Sr. Galicki, Relator Especial sobre el tema, el orador dice que es partidario de que se publique como documento oficial de la Comisión, lo que permitirá que sea traducido del inglés a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, de esa manera, será más accesible para los miembros de la Comisión.

118. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea pedir que el estudio de la Secretaría titulado «Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”» se publique como documento oficial de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3056.ª SESIÓN

Jueves 3 de junio de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629, A/CN.4/L.776)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el debate sobre el tema del programa dedicado a la protección de las personas en casos de desastre.

2. El Sr. PERERA felicita al Relator Especial por su tercer informe (A/CN.4/629) muy completo y bien estructurado, en el que se examinan los principios fundamentales del tema, a saber, los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, así como el concepto primordial de dignidad humana, que está íntimamente relacionado con esos principios. El Relator Especial también aborda la cuestión fundamental de la responsabilidad primordial del Estado afectado.

3. El Sr. Perera observa que, con ocasión del examen del segundo informe²¹⁴ por la Sexta Comisión, los Estados expresaron su satisfacción con el criterio adoptado por el Relator Especial consistente en examinar, en un primer momento, los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados y, a continuación, los derechos y obligaciones de los Estados para con las personas afectadas (párrafo 5 del tercer informe). Además, la mayoría de los Estados aprobaron el enfoque adoptado por el Relator Especial, que se centraba en los derechos y las necesidades de las personas afectadas (párr. 6).

4. El Relator Especial observa que los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad se mencionan a menudo en muchos instrumentos internacionales, sobre todo en el texto de los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento de la coordinación de asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas. En el párrafo 22 de su informe señala que en las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el derecho internacional relativo a la respuesta en casos de desastre²¹⁵ se subraya que esos principios humanitarios no se deben aplicar para otros fines. A ese respecto, la Corte Internacional de Justicia, en la causa *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, se refirió a «los fines consagrados por la práctica de la Cruz Roja» a los que debe conformarse la asistencia humanitaria «para no tener el carácter de una intervención condenable en los asuntos internos» del Estado afectado [párrafo 243 del fallo]. Y como se señala de manera pertinente en el párrafo 25 del informe, la respuesta a los desastres queda condicionada en todas las etapas por esos principios humanitarios con objeto de mantener la legitimidad y la eficacia de esa respuesta.

5. Con respecto al proyecto de artículo 6, el Sr. Perera estima que la Comisión debería examinar más a fondo el concepto de «neutralidad», en la medida en que ha decidido excluir las situaciones de conflicto armado del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

6. Tras referirse a los orígenes del concepto de dignidad humana y a los instrumentos de derechos humanos que la consagran, el Relator Especial considera que «la dignidad humana ilustra una evolución que va más allá de la mera comprensión contractual de la protección de las personas con arreglo al derecho internacional para sugerir la existencia de una verdadera comunidad internacional, basada en el respeto de la dignidad de los seres

²¹³ Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

²¹⁴ Véase la nota 178 *supra*.

²¹⁵ Véase la nota 198 *supra*.